

Unclassified

Spanish - Or. English

2 October 2025

**DIRECTORATE FOR FINANCIAL AND ENTERPRISE AFFAIRS
COMPETITION COMMITTEE**

Cancels & replaces the same document of 18 August 2025

Latin American and Caribbean Competition Forum

**FOROLATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE COMPETENCIA - Sesión II: Competencia
y propiedad intelectual**

- Contribución de Chile -

7 y 8 de octubre de 2025

Se hace circular el documento adjunto elaborado por Chile (TDLC) PARA SU DEBATE en la Sesión II del Foro Latinoamericano y Del Caribe de Competencia que se llevará a cabo los días 7 y 8 de octubre de 2025, en Asunción, Paraguay.

Mr. Marcelo Guimarães (Marcelo.Guimaraes@oecd.org).

JT03572121

Sesión II: Competencia y propiedad intelectual

– Contribución de Chile –*

1. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC” o “Tribunal”) está encargado de conocer, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico, las situaciones que pudieren constituir infracciones a la libre competencia.

2. La normativa chilena se refiere a los ilícitos anticompetitivos en el artículo 3° del Decreto Ley N° 211 (“DL N° 211”). Este precepto contempla un primer inciso que, en forma genérica, establece como conducta anticompetitiva “*cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos*”. Un segundo inciso establece como ilícitos los acuerdos o prácticas concertadas, el abuso de posición dominante, las prácticas predatorias, la competencia desleal —en estos últimos dos casos, en cuanto tengan por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante—y los directorios entrelazados o interlocking (Sentencias¹ N° 160/2017, N° 167/2019, N° 172/2020 y N° 185/2023 del Tribunal).

3. De esta forma, en el sistema chileno de defensa de la libre competencia, la competencia desleal es un ilícito derivado del definido en sede civil, regulado por la Ley N° 20.169, sujeto a su aptitud para alcanzar, mantener o incrementar una posición de dominio. Así, el TDLC ha sostenido que para que las conductas de competencia desleal puedan ser reprochadas en esta sede es menester que se acredite que quien las haya cometido tenga una posición dominante o pueda razonablemente adquirirla en virtud de dichos comportamientos desleales porque, de lo contrario, no existiría un conflicto de interés público que amerite dicha intervención, sino que se trataría de un interés privado que debería resolverse en otra sede (los tribunales civiles, de conformidad con la Ley N° 20.169) (Sentencia N° 176/2021, c. 31°; en el mismo sentido, Sentencia N° 197/2024, c. 67°).

4. En Chile, el artículo 4° g) de la Ley N° 20.169 considera como un ilícito de competencia desleal “*el ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado*”. Sobre esa base, el TDLC ha conocido casos en que se acusa la utilización de acciones de propiedad intelectual e industrial para afectar la libre competencia. El más reciente de ellos es la sentencia del caso *Demanda de Pacific Mining Parts Chile SpA contra Geobruigg AG y Geobruigg Andina SpA* (Sentencia N° 192/2024, en adelante, la Sentencia).

5. En mayo de 2018, ejecutivos de PMP viajaron a China con el propósito de evaluar a potenciales fabricantes. Tras un proceso de auditoría y certificación de las fábricas seleccionadas, se iniciaron ensayos para validar la calidad de las mallas, las que finalmente se certificaron en septiembre de 2019. Esta certificación permitió que, en enero de 2020, PMP fuera invitado por primera vez a participar en una licitación para la provisión de mallas de acero para la División El Teniente de la empresa minera estatal Codelco.

* contribución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC” o “Tribunal”).

¹ Las sentencias que se citan en la contribución se refieren a decisiones del TDLC, salvo mención en contrario).

6. En abril de 2020, Geobruigg envió una carta a Codelco, indicando que algunas empresas estarían ofreciendo mallas de acero de origen chino similares a las suyas, las cuales podrían estar infringiendo sus patentes vigentes o las que se encontraban en proceso de obtención. Si bien en dicha comunicación no se mencionó explícitamente a PMP, a esa fecha, solo las mallas de esta última y de Geobruigg cumplían con los requerimientos técnicos para la División El Teniente.
7. En mayo de 2020, Codelco informó que la licitación de mallas fue adjudicada parcialmente a PMP y a Geobruigg.
8. En octubre de 2020, Geobruigg interpuso una acción judicial solicitando la retención de 679 mallas de PMP para impedir su importación desde China, alegando una presunta infracción a sus patentes de invención. Dicha solicitud fue inicialmente concedida, aunque fue posteriormente alzada en noviembre de 2021, tras una decisión de la autoridad China de propiedad intelectual de anular las patentes supuestamente infringidas, de 28 de septiembre del mismo año (Sentencia, c. 27°).
9. El 11 de noviembre de 2020, Geobruigg presentó simultáneamente una serie de “medidas en frontera”, medidas prejudiciales, demandas y querellas ante tribunales chilenos contra PMP por una supuesta infracción a sus patentes, a fin de retener en las aduanas nacionales los cargamentos de mallas de PMP.
10. La situación volvió a repetirse en julio de 2021, ocasión en la que Geobruigg presentó dos nuevas causas de forma simultánea para solicitar la suspensión del despacho de 8.000 mallas acero de PMP.
11. Fundándose en los hechos antes relatados, el 9 de marzo de 2022, PMP interpuso ante el TDLC una demanda contra Geobruigg (matriz y filial) imputándoles una infracción al DL N.º 211 por abuso de posición dominante y competencia desleal.

1. Delimitación de la controversia

12. PMP acusó a Geobruigg de haber ejecutado un plan para excluirlo del mercado mediante actos de competencia desleal —evitando o dilatando su ingreso, o dificultando su crecimiento—, con el objeto de conservar la posición de dominio que poseía en el mismo. Dicho comportamiento se habría iniciado en 2020 y mantenido, a lo menos, hasta la fecha de interposición de la demanda.
13. En su contestación, Geobruigg AG (matriz) indicó que ejerció de forma legítima los derechos que sus patentes de invención y activos de propiedad industrial le confieren, tanto en Chile como en el extranjero, y que su único fin fue evitar que terceros vulneren las patentes de las que es titular.
14. Por su parte, Geobruigg Andina SpA (filial) adujo que no participó en las conductas imputadas, sino que lo había hecho su matriz, pues no había interpuesto ninguna de las acciones judiciales descritas por PMP, y solo había enviado una carta a Codelco informándole de la eventual infracción por terceros de las patentes de su matriz. Asimismo, descartó poseer una posición dominante en el mercado y aseguró que tampoco podría alcanzarla, mucho menos a través de las acciones denunciadas.

2. Razonamiento del Tribunal

15. En la legislación chilena el abuso de posición dominante y la competencia desleal son ilícitos distintos, aunque el TDLC estimó que la competencia desleal en sí constituye

una forma de abuso, de modo que los actos de competencia desleal que son ejecutados existiendo una posición de dominio, suponen un abuso de dicha posición. El abuso —en el sentido de abuso de derecho— se ha definido como una forma de ejercicio anormal de un derecho que asume una intención de dañar, o bien, que contraviene estándares mínimos de respeto y lealtad (Barros, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, 2ª ed., Santiago: Editorial Jurídica, 2020, p. 670).

16. La noción de abuso supone una limitación a la discrecionalidad del agente en el ejercicio de sus derechos, aun cuando formalmente actúe dentro del marco que fija la ley. Las estrategias comerciales de una empresa, por agresivas que sean, son lícitas, aun cuando generen un daño a un competidor, con el límite de la competencia desleal, que corresponde a un ilícito civil. Con todo, si el agente goza de posición dominante, la conducta configura también un ilícito de libre competencia (Sentencia, c. 105°).

17. En este sentido, las conductas de competencia desleal son sancionables en sede de libre competencia solo en la medida en que se vincule a un debilitamiento de las condiciones de competencia y a un resultado lesivo del bienestar de los consumidores, o que la conducta tenga la aptitud para producir ese resultado, lo cual, en el derecho chileno, se asocia a que la conducta haya tenido por objeto alcanzar, incrementar o mantener una posición dominante.

18. En la especie, atendido que la mayoría de las conductas acusadas correspondía, al ejercicio abusivo de acciones judiciales, se presenta una complejidad adicional, en cuanto ese ejercicio se enmarca en el derecho a la acción, reconocido a nivel constitucional.

19. La Sentencia determinó que la ilicitud del ejercicio de acciones judiciales en sede de competencia exige el cumplimiento de dos requisitos: (a) que se establezca objetivamente que la acción interpuesta no tiene mérito alguno, y luego, (b) que su interposición haya respondido a un fin anticompetitivo (Sentencia, c. 108°).

20. En relación con el primero de esos requisitos, si el ejercicio de las acciones se encuentra justificado materialmente por un interés legítimo y razonable en litigar, demostrado por la existencia de “dudas razonables” (Sentencia N° 46/2009, c. 20°) o “argumentos medianamente atendibles” (Sentencia N° 83/2009, c. 16°), no es competencia del TDLC recalificar la idoneidad de los argumentos contenidos en las decisiones de otros tribunales, por ello se trata de un requisito objetivo. La Sentencia reconoció que este aspecto es particularmente relevante cuando las acciones están regidas por un estatuto especial, como ocurre en este caso, al tratarse de acciones de propiedad industrial (citando a la Corte Suprema de Justicia en *Oscar Morales Lucero con Trefimet S.A.*, 8 de junio de 2020, Rol N° 26.525-2018, c. 16°, que resolvió que el TDLC no debía pronunciarse sobre el mérito de acciones que no son de su competencia).

21. Por otra parte, el TDLC señaló que el solo hecho que una acción no tenga un resultado exitoso no le da el carácter de ilícita, sino que se requiere que ésta carezca completamente de mérito.

22. En relación con el segundo de los requisitos, el TDLC concluyó que el grupo de acciones judiciales interpuestas por el Geobruigg contra PMP daban cuenta de una estrategia dirigida a excluir los productos de PMP del mercado o, al menos, a entorpecer su comercialización, pero que ese plan o estrategia era coherente con el legítimo interés del titular de proteger las patentes y derechos de propiedad industrial que se le habían concedido conforme a la ley. En efecto, de ser efectivas las infracciones acusadas por Geobruigg, su comportamiento resulta razonable y proporcional en relación con los efectos de las infracciones denunciadas (Sentencia, c. 177° y 178°).

23. Asimismo, ya que no existían al momento de la dictación de la Sentencia pronunciamientos de las autoridades competentes ni otros elementos que permitiesen establecer objetivamente que las acciones entabladas por Geobruigg carecían de fundamento, toda vez que el conflicto de propiedad industrial ni siquiera había concluido en las sedes pertinentes, no se configuraba el primer requisito para considerar la interposición de acciones judiciales como abusiva (Sentencia, c. 179°).
24. Por ello, el Tribunal resolvió rechazar en todas sus partes la demanda de PMP en contra de Geobruigg AG y Geobruigg Andina SpA.
25. La Sentencia fue recurrida ante la Corte Suprema de Justicia por PMP, estando pendiente la resolución del recurso.